



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Corte Superior de Justicia de Junín

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009-2020-P-CSJGU/PJ

Huancayo, siete de enero del
año dos mil veinte.-

Sumilla: AUTORIZAR el desplazamiento en la modalidad de TRASLADO DEFINITIVO, por salud, de la servidora MARIANELA DORIS CRISÓSTOMO LLANOVARCED, Relatora I de la Sala Penal de Huancayo, con contrato laboral dentro del D. Leg. N° 728 – plazo indeterminado, sin traslado de plaza, de la Corte Superior de Justicia de Junín a la dependencia del Poder Judicial que autorice su traslado.

VISTA:

La Solicitud de Traslado presentada el día 15 de diciembre del año 2019 por la servidora Marianela Doris Crisóstomo Llanovarcad; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Sobre las facultades de la Presidencia

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Segundo.- Sobre el Traslado definitivo y el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador

El Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ¹ establece en su artículo 52 que el traslado definitivo, es el desplazamiento definitivo de un trabajador judicial de carrera a otro órgano con la finalidad de desempeñar funciones en la unidad de destino. El traslado requiere aprobación de las autoridades competentes del órgano de origen y órgano de destino.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de julio del año 2018.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 009-2020-P-CSJU/PJ

Tercero.- Sobre el Traslado Definitivo y el Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial

La Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada “Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial”², prescribe en su artículo 20° que el traslado definitivo, consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor a otra dependencia, con la finalidad de desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino y que se encuentre dentro del campo de la competencia profesional del trabajador requerido, estableciendo que el traslado implicará la modificación del Presupuesto Analítico de Personal en la dependencia de origen y en la dependencia de Destino; asimismo en la Décima Segunda Disposición Complementaria del Reglamento se indica que el traslado definitivo del trabajador implica la pérdida de la plaza en la dependencia de origen, sin embargo no es taxativo, pudiendo darse el Traslado definitivo sin pérdida de plaza en las dependencias de origen (Resolución Administrativa N° 353-2019-GG-PJ del 28 de junio del año 2019.)

Cuarto.- Sobre el traslado definitivo por la causal de salud

El literal a) del artículo 21 del Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el Régimen del D. Leg. N° 728, establece que la causal de salud, procede cuando la atención de una dolencia del recurrente, su cónyuge e hijos menores de edad o discapacitados, requiere tratamiento especializado permanente que no se pueda obtener en la sede de origen, o cuando su clima o ubicación geográfica les sean perjudiciales a su salud; se considera dentro de esta causal dos subtipos: 1) Cuando sea necesario el traslado para recibir tratamiento especializado que podría encontrar en otra ciudad donde exista o se encuentre cercana una dependencia del Poder Judicial a la que se aspira ser trasladado; y 2) Cuando sea necesario su traslado o de sus familiares debido a que el clima o la ubicación geográfica le sean perjudiciales a la salud del trabajador, teniendo en cuenta que existen enfermedades y condiciones de salud especiales que se agudizan condicionados por el clima o la ubicación geográfica donde resida la persona. La finalidad, contribuir en la mejoría de su salud o salvaguardar su integridad.

Quinto.- Sobre la solicitud de traslado definitivo de la servidora Marianela Crisóstomo Llanovarcad

Mediante solicitud presentada el día 15 de diciembre del año 2019, la servidora Marianela Crisóstomo Llanovarcad, Relatora I de la Sala Penal de Huancayo, con contrato laboral dentro del D. Leg. N° 728 – plazo indeterminado, solicita se autorice su traslado definitivo por motivos de salud; indica que en el año 2014 producto de un derrame cerebral fue derivada de emergencia de la ciudad de Huancayo al Hospital Almenara de esta ciudad por la gravedad de su salud y porque en la ciudad de Huancayo

² Aprobado mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ de fecha 7 de setiembre del año 2011.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 009-2020-P-CSJU/PJ

no se realizan angiografías cerebrales ultraselectivas y el servicio de neurología no se atiende por emergencia, narrando los hechos que precedieron al accidente de cerebro vascular y los hechos posteriores; agrega que el Informe Médico N° 040.2019 de EsSalud de fecha 01 de octubre del año 2019 deja constancia que luego de una evaluación reciente a la suscrita por Consultorio Externo de Neurocirugía Endovascular, se considera que la paciente debe evitar laborar en ciudades de altura, debido al elevado riesgo de resangrado de la lesión, adjunta también el Informe Médico N° 040.2014 , Informe Médico N° 010.2015, Informe Médico de fecha 14 de marzo del 2017, Informe Médico N° 035.2018 y el Informe Médico N° 027.2019. Asimismo solicita se considere que es una persona discapacitada en situación de vulnerabilidad, debido al infarto cerebral que sufrió, para lo cual adjunta la Resolución Directoral N° 22691-2017-CONADIS/DIS de fecha 26 de septiembre del año 2017, expedida por la Comisión Nacional de Discapacitados, y que tiene una hija menor de edad y padres ancianos que dependen económicamente de ella.

Sexto.- Sobre los Principios sobre Seguridad y Salud en el Trabajo

Mediante la Decisión N° 584, del 07 de mayo del año 2004, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, decidió adoptar el “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”, el cual es obligatorio para los países miembros, entre los que se encuentra el Perú, conforme a su Tercera Disposición Transitoria. El referido Instrumento establece en su artículo 12 que, los empleadores deberán adoptar y garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger la salud y el bienestar de los trabajadores, entre otros, a través de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo; y, contempla en su artículo 18 que, todos los trabajadores tienen derecho a desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, que garanticen su salud, seguridad y bienestar. En concordancia con la referida Decisión, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece en el artículo I y IX del Título Preliminar el Principio de Prevención y el Principio de Protección, entre otros principios que rigen estas materias. El Principio de Protección establece que los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores garantice condiciones dignas de trabajo, un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, continuamente; el cual persiga un ambiente seguro y saludable con condiciones de trabajo compatibles al bienestar y dignidad de los trabajadores; y el Principio de Prevención establece que el empleador deberá garantizar a sus trabajadores condiciones que protejan su vida, salud y bienestar, considerando factores sociales, laborales y biológicos e incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de riesgos en la salud de los trabajadores.

El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 092-2016-CE-PJ del 20 de abril del año 2016, establece en el literal a) y f) del artículo 13 que el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se rige por el Principio de Protección y de Prevención respectivamente, entre otros principios. El Principio de Protección establece que los trabajadores del Poder Judicial tienen derecho a que esta entidad garantice condiciones



dignas de trabajo, un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, continuamente; el cual persiga un ambiente seguro y saludable con condiciones de trabajo compatibles al bienestar y dignidad de los trabajadores; y el Principio de Prevención establece que el Poder Judicial garantiza a sus trabajadores condiciones que protejan su vida, salud y bienestar, evaluando los riesgos que puedan perjudicar la salud y seguridad de sus trabajadores.

Sétimo.- Sobre la Viabilidad del Traslado de la servidora Marianela Crisóstomo Llanovarcad

Considerando el marco normativo y los principios sobre seguridad y salud en el trabajo incorporados en la regulación del Poder Judicial, es claro que el desplazamiento definitivo por la causal de salud se encuentra destinada a garantizar condiciones de trabajo favorables y dignas al trabajador del Poder Judicial y a sus familiares, por ello, de la solicitud presentada por Marianela Crisóstomo Llanovarcad, servidora de esta Corte, se verifica que el traslado definitivo por la causal de salud se encuentra acreditada mediante los informes médicos citados en el considerando anterior, entre los cuales se encuentra el Informe Médico N° 40.2019 de EsSalud, en el que se indica que la servidora no puede laborar en ciudades de altura por cuanto existe peligro de que sufra un resangrado de su lesión en el cerebro, en ese sentido, considerando que el regreso de la solicitante a su plaza en la ciudad de Huancayo, implicaría un serio riesgo a su salud, como indica el Informe Médico N° 40.2019, corresponde autorizar el traslado definitivo por la causal de salud solicitado por la servidora a la dependencia del Poder Judicial que autorice su traslado, que cuente con una plaza vacante y presupuestada bajo la misma Escala Remunerativa, a fin de salvaguardar su integridad y de que reciba una atención especializada en la ciudad de Lima.

En ese sentido, encontrándose justificado su desplazamiento temporal a la ciudad de Lima, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el desplazamiento en la modalidad de **TRASLADO DEFINITIVO**, por salud, de la servidora **MARIANELA DORIS CRISÓSTOMO LLANOVARCED**, Relatora I de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo, contratada bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, sin traslado de plaza, de la Corte Superior de Justicia de Junín a la dependencia del Poder Judicial que autorice su traslado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría de Presidencia, se remita la presente Resolución y sus actuados a la Gerencia General del Poder Judicial, a través del Sistema de Gestión Documental y de forma física, a fin de que proceda conforme sus atribuciones.





ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General del Poder Judicial, al Consejo Ejecutivo Distrital, a la Gerencia de Administración Distrital, a la Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, a Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y a la interesada.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMANI
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN